

NOTA A DESPACHO. Popayán, 4 de octubre de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante envió la comunicación para la notificación personal conforme el artículo 291 del CGP y presentó solicitud de notificación por aviso. Sírvase proveer. -

El escribiente,
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1346

Popayán - Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. **19001-31-10-002-2022-00390-00**
Proceso. **DIVORCIO**
Demandante. **DIANA LILIAN CAMPO**
Demandado. **YEFFERSON CHAVEZ BETHANCOURTH**

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación se observa que al interior del proceso de la referencia, mediante providencia datada el 18 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal al demandado; si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante envió la comunicación para la notificación personal conforme el artículo 291 del CGP¹, la misma no se hizo efectiva por la causal destinatario desconocido como se puede apreciar con la siguiente captura de pantalla.

DESTINATARIO Cod postal: 190002001 ANA CAROLINA CAMACHO CHECO 64978265 R 27 # 4 A - 14 BARRIO CAMILO DREES CIUDAD POPAYAN	REMITENTE CENTRO DE DEVOLUCIONES Y CONFIRMACION DIRECCIONES CALI CC 94543148 5242078 CALIVALLICOL
---	--

3000211305728
Peso: KG
ENTREGA ESTIMADA 23/01/2023 - 18:00
OLSA #:
MONTOR A COBRAR: **\$ 0**
Observaciones: Devolución de admisión número 700091635381
Motivo devolución: DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

Por consiguiente, la solicitud del apoderado de la parte demandante, con memorial enviado por correo electrónico, en la que solicita al despacho la

¹ Ver documento digital 005

elaboración de un aviso para el trámite de la notificación; es improcedente por cuanto el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P., dispone que el aviso será elaborado por la parte interesada, y no por el juzgado. Adicionalmente, no se cumplen las condiciones fácticas para la elaboración del aviso, puesto que esta forma de notificación requiere que se tenga certeza de la dirección de la persona a notificar, y está sujeta a la circunstancia señalada en el numeral 6 del 291 del CGP, “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada.”

Distinta es la realidad en el sub examine, pues de lo señalado por el empleado de la oficina postal se tiene que la dirección suministrada no conocen al destinatario (destinatario desconocido), el Código General del Proceso plantea un procedimiento en el numeral cuarto del artículo 291, que dispone que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el proceso se solicitó el cambio de dirección de notificación del demandado y solicitud autorización de correo electrónico pdf 12 del expediente electrónico, lo cual fue resuelto de manera favorable en virtud de que a juicio del despacho era viable acceder a dicha petición, en la providencia en mención se decidió así:

Téngase para todos los efectos que la dirección donde la parte demandada puede recibir notificaciones corresponde a: **Diagonal 53 # 13D – 96 Barrio CañaVeralejo de la Ciudad de Buga Valle del Cauca y**
Correo electrónico: Jefferson.chavez@correo.policia.gov.co

Valga señalar que hasta la fecha en que se resuelven las solicitudes de la parte actora, no existe ninguna diligencia de notificación al correo electrónico Jefferson.chavez@correo.policia.gov.co ni a la nueva dirección física, la cual conforme a la última solicitud de actualización de dirección es CALLE 8 No. 20-432 Buga Valle y frente a la dirección electrónica es necesario allegar las evidencias para probar la manera en que se obtuvo el correo electrónico.

En caso de se efectue la notificación al correo electrónico: devalcosec@policia.gov.co es necesario aclarar que para que se tenga como válida dicha notificación, es necesario dar estricto cumplimiento a la ley 2213 de 2022.

De otra parte, en la actualidad con la promulgación de la Ley 2213 de 2022⁽²⁾, el legislador complementó las formas de notificación señaladas en el CGP, agregando la notificación electrónica, incluso para la notificación de personas naturales, pero está sujeta al cumplimiento de algunos requisitos específicos.

Al respecto, es importante precisar que en el CGP ya se encontraba prevista la notificación electrónica, pero estaba restringida para para las personas comerciantes inscritas en cámara de comercio o registro mercantil; ahora con la incorporación a legislación permanente las tecnologías de la información se permite la utilización del correo electrónico para notificar a personas naturales sin necesidad de citación previa, pero con las condiciones de enviar la providencia junto con sus anexos y traslados y prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica.

Sobre este último aspecto la Ley 2213 de 2022, dispuso en el inciso tercero del artículo 8.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, al revisar el correo electrónico, no se cumple con los presupuestos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la afirmación bajo la gravedad de juramento, y las pruebas que acrediten como se obtuvo la dirección electrónica y que en efecto pertenece a la persona a notificar, además, la respectiva prueba que demuestre que el iniciador envió mensaje de recepción o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario (Sentencia C 420- 2020).

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal ya sea en aplicación al

² LEY 2213 DE 2022 (junio 13) Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)**" (Destacado por el Juzgado).

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al señor **YEFFERSON CHAVEZ BETHANCOURTH**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGASÉ POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada al juzgado para que se elabore el aviso que trata el artículo 292 del CGP, según lo manifestado.

TERCERO: Téngase para todos los efectos que la dirección donde la parte demandada puede recibir notificaciones corresponde a: Diagonal 53 # 13D – 96 Barrio CañaVeralejo de la Ciudad de Buga Valle del Cauca.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, realizar la notificación personal de la demandada, señor **YEFFERSON CHAVEZ BETHANCOURTH**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e161d38be9410536606bb43a97cd7b42a03a2c6aba093f96be429d77e52f081a**

Documento generado en 05/10/2023 01:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>